



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642110847196

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

**RESOLUCIÓN No. 202642110847196**  
**COMPARENDO No. 11001000000052206724**  
**FECHA COMPARENDO: 15/03/2026 06:30:45 AM**  
**INFRACCIÓN: F**  
**GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA**  
**No. VECES: 1**  
**PETICIONARIO: BRAYAN GONZALEZ PACHECO**  
**TIPO DE DOCUMENTO: CC**  
**NÚMERO DE DOCUMENTO: 1033789360**  
**PLACA: IHM78G**  
**SERVICIO: PARTICULAR**

Bogotá D. C., **15/07/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1033789360**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

*«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al*

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



*inculpado (...)» (Negrita del despacho).*

*La presente diligencia, se adelanta en forma virtual a través de Google meet, conforme a los establecido en la LEY 2213 de 2022.*

### HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **15 DE MARZO DE 2026** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000052206724** al presunto infractor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1033789360**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **IHM78G** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 «*datos del infractor*» se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito amplió las circunstancias que rodearon los hechos.

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **IHM78G**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: «(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)» *(Subrayado del despacho).*

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden





de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1033789360**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

*«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

### DESARROLLO PROCESAL:

#### DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la



conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende «(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio».

Por su parte, la pertinencia es la: «(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso».

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que «(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)».

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

#### DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

#### Documentales:

- Informe Pericial de Clínica Forense No.UBBOGUP-DRBO-09662-2026, con Oficio

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Petitorio.No.16654 - 2026-03--4. Ref: Oficio - - de fecha **14 DE MARZO DE 2026** , firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO**; en el cual se concluye que el señor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **1033789360** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.

- Copia resultado laboratorio **INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE**, con No. **DRBO-TOXFO-0004285-2025** y radicado **202611001001865** de fecha **11 DE MAYO DE 2026**.
- Oficio No.**UBBOGSE-DRBO-07417-2026** del día **27 DE MAYO DE 2026** No. con Número de Caso Interno **UBBOGSE-DRBO-07310-C-2026** y con Oficio Petitorio. No. **DRBO-TOXFO-0002181-2026 - 2026-05-11**. Ref: Sin-, firmado por parte de la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO**.

En consecuencia, el despacho,

#### ORDENA:

**PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR** al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

**SEGUNDO:** Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1033789360**.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **14 DE MARZO DE 2026** por el (la) señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

*«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período*





*de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».*

### **VALORACIÓN PROBATORIA:**

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO.UBBOGUP-DRBO-09662-2026:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-09662-2026**, con Oficio Petitorio No.16654 - 2026-03--4. Ref: Oficio - elaborado el **14 DE MARZO DE 2026** , determinó que el señor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** presentaba embriaguez positiva **GRADO DOS (II)**, con sustento en lo siguiente:

*(...)* **Metodología:**

- *Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paraclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015.*

*La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.*

*Examinado hoy sábado 14 de marzo de 2026 a las 23:06 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.*

**INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE:** Aporta OFICIO PETITORIO.

**Hecho que se investiga:** Accidente de Tránsito - Conductor

**Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho:** 2026-03-14 18:40

**Fecha y hora de los hechos:** 2026-03-14 18:10

### **RELATO DE LOS HECHOS:**





El examinado refiere que " Tuve un accidente en la moto supuestamente con otra persona pero no recuerdo mucho solo recuerdo un tren de pata y puño que me dio la gente y se que la persona esta en un hospital pero no se nada mas".

**ANTECEDENTES:**

Médico legales: No refiere.

Patológicos: No refiere.

Quirúrgicos: reconstrucción en hombro derecho 2022.

Traumáticos: luxación hombro derecho 2022.

Alérgicos: No refiere.

Toxicológicos: alcohol ocasional.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

Refiere dolor en hombro derecho

**EXAMEN MÉDICO LEGAL****Aspecto general:**

Ingresa en compañía de policia al consultorio quienes aguardan afuera, ingresa por sus propios medios sin apoyo externo para la marcha **Descripción de hallazgos**

- Cara, cabeza, cuello:
  - 1- equimosis violácea de 8x 3cm en region frontal facial central
  - 2- edema mas equimosis violácea de 2x 3cm en comisura labial derecha
  - 3- herida de bordes lineales de 3 cm en sentido transversal ubicada en region frontal facial izquierda
  - 4- equimosis violácea de 1.5 x 2cm en region cigomática izquierda
- Miembros superiores:
  - 1- equimosis violácea de 3x 2 cm en dorso da mano izquierda a nivel de nudillo del cuarto y quinto dedo
  - 2- equimosis violácea con hao rojo de 3x 2 cm en codo derecho, arcos de movilidad completos sin alteraciones, no déficit neurovascular
- Miembros inferiores:
  - 1- equimosis violácea de 5x 4 cm en rodilla izquierda, dolor a la palpación, arcos de movilidad completos sin alteraciones, no déficit neurovascular

**EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ.**

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Buen cuidado personal, en el momento tranquilo colaborador con examen

Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente.

Sensorio:

Estado de conciencia: alerta.

Orientación: en tiempo, espacio y persona.

Atención: normal (euprosexia).

Memoria: conservada.

Afecto: Eutímico.

Lenguaje:





*Flujo de lenguaje: normal.*

*Disartria: negativa.*

*Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:*

*Sin alteraciones en el pensamiento, inteligencia impresiona promedio, juicio y raciocinio no alterados, pensamiento concreto.*

*Piel y Mucosas: Hidratadas.*

*Ojos: Presenta congestión conjuntival.*

*Reflejo fotomotor: normal.*

*Convergencia Ocular: normal.*

*Pupilas: diámetro normal.*

*Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.*

*Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:*

- *Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada*
- *Test de movimientos rápidos alternos: Normal*
- *Prueba de Romberg: Normal*
- *Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal*
- *Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.*

*Evaluación de Nistagmus:*

- *Nistagmus espontáneo: Ausente.*
- *Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente evidente horizontal.*
- *Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal.*

## **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:**

*1- Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva, se considera toma de muestra de sangre con cuyo reporte se complementara informe posteriormente en contexto del caso y tiempo transcurrido desde los hechos.*

*2- En valoración de lesiones se considera: Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Cortante. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DÍAS. Para determinar secuelas médico legales se sugiere asistir a nuevo reconocimiento en un (1) mes, en sede central dirección: Calle 7A No. 12A-51, aportar nuevo oficio petitorio por la autoridad conocedora del caso.*

## **SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES**

*1- En el momento se considera herida descrita sugestiva de sutura la cual debe ser manejada en servicio de urgencias. (...)».*

Corresponde a este Organismo de Tránsito analizar la referida prueba documental y establecer su alcance dentro de la presente actuación administrativa.

En primer lugar, se advierte que este dictamen fue elaborado por profesional competente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la aplicación del método científico y de los protocolos establecidos para la valoración clínica forense del estado de embriaguez, constituyéndose en el medio idóneo para determinar, desde el punto de vista médico legal, la existencia o no de un estado de embriaguez al momento del examen.





Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO** concluyó que el señor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva, sin embargo se consideró toma de muestra de sangre con cuyo reporte se complementaría el informe en aras de establecer el grado.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el estado de embriaguez en que se encontraba el señor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual correspondía a una embriaguez clínica aguda positiva.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

«...**PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:**

(...)

*B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...»*

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

*«...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...» (Negrita y subrayado del despacho).*

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) **DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona





*que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).*

• **INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE NO. DRBO-TOXFO-0002181-2026 CON NÚMERO DE RADICADO NO. 202611001001865 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2026:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, y en aplicación del artículo 176 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esta Autoridad de Tránsito procederá a valorar los medios de prueba allegados al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación conjunta e integral de los mismos.

En ese sentido, se encuentra incorporado al expediente informe pericial de toxicología forense No. **DRBO-TOXFO-0002181-2026** con número de radicado no. **202611001001865** practicado al ciudadano **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1033789360**, emitido por el Profesional Especializado Forense **OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

En dicho documento se informa que, el día **14 DE MARZO DE 2026**, fue recolectada muestra sanguínea al ciudadano **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1033789360**, para análisis de alcoholemia. El método empleado fue: DG-M-PET-02 Fundamento del método: Nombre del Ensayo: Determinación de alcoholemia y metanol por cromatografía de gases con automuestreador de volátiles, e identificación de acetona y 2-propanol, código DG-M-PET-002 V-14. arrojó como resultado una concentración de etanol de 142 mg/100 ml en sangre líquida.

Corresponde igualmente valorar el alcance probatorio de este dictamen.

Debe precisarse que el presente informe pericial constituye un medio de prueba de carácter científico que determina la concentración de alcohol etílico (etanol) presente en la muestra sanguínea obtenida del examinado mediante un método analítico validado. En consecuencia, su finalidad es establecer objetivamente el nivel de alcoholemia existente al momento de la toma de la muestra, resultado que permite determinar el grado de embriaguez conforme a los parámetros previstos en la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015, constituyéndose en un elemento probatorio idóneo para acreditar el estado de embriaguez del investigado.

En consecuencia, esta prueba resulta conducente, en cuanto permite establecer mediante un análisis científico especializado la concentración de alcohol etílico (etanol) presente en la muestra sanguínea del investigado; pertinente, por guardar relación directa con los hechos objeto de investigación y con la presunta conducción bajo los efectos del alcohol; y útil, al determinar objetivamente el nivel de alcoholemia y el grado de embriaguez conforme a los parámetros previstos en la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015, constituyéndose en un medio de prueba idóneo para acreditar el estado de





embriaguez del investigado.

Igualmente, el dictamen goza de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del Código General del Proceso, sin que exista prueba alguna que desvirtúe su contenido o autenticidad.

**En consecuencia**, este Organismo de Tránsito otorga pleno valor probatorio al Informe Pericial de Toxicología Forense No. **DRBO-TOXFO-0002181-2026**, por cuanto según lo reportado por el Profesional Especializado Forense **OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA**, en la muestra analizada se detectó una concentración de **142** mg de etanol por cada 100 mL de sangre total, lo que, conforme a lo previsto en la Ley 1696 de 2013, corresponde a un segundo grado de embriaguez, esto es, una alcoholemia igual o superior a 106 mg/100 mL, constituyéndose en una prueba objetiva que confirma el origen del estado de embriaguez clínica previamente determinado mediante el examen médico legal.

- **OFICIO NO.UBBOGSE-DRBO-07417-2026 DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2026, CON NÚMERO DE CASO INTERNO UBBOGSE-DRBO-07310-C-2026 Y CON OFICIO PETITORIO NO. DRBO-TOXFO-0002181-2026 - 2026-05-11. Ref: Sin -**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGSE-DRBO-07417-2026**, con Oficio Petitorio No. **No. DRBO-TOXFO-0002181-2026 - 2026-05-11. Ref: Sin -** adiado el **27 DE MAYO DE 2026**, determinó que el señor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** presentaba embriaguez positiva **GRADO DOS (II)**, con sustento en lo siguiente:

*"(...) En respuesta al requerimiento para el caso Número UBBOGUP-DRBO-09624-C-2026 del usuario BRAYAN GONZALEZ PACHECO, teniendo en cuenta este informe pericial toxicología número de informe DRBO-TOXFO-0002181-2026 donde se realizó determinación de etanol, documenta como conclusión de la muestra analizada: " En la muestra de sangre analizada se encontró una alcoholemia de 142 mg de etanol/100 mL de sangre total".*

*Teniéndose en cuenta caso Número UBBOGUP-DRBO-09624-C-2026 previo realizado el 14 de marzo de 2026 y reporte de analisis toxicológico, se concluye con Segundo grado de embriaguez, basado en ("GRADOS DE ALCOHOLEMIA LEY 1696 2013, valor referencia ´para este caso entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total") (...)"*.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el grado de embriaguez en que se encontraba el señor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** para el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica **GRADO DOS (II)**, razón por la cual deben imponerse las sanciones correspondientes a este grado, conforme lo establece la **Ley 1696 de 2013**.

Se observa que este informe no constituye una prueba autónoma e independiente de los anteriores, sino una valoración complementaria que integra los hallazgos del examen clínico inicial con el resultado del





análisis toxicológico especializado. Su importancia radica en que el profesional médico, a partir de la confirmación científica obtenida por el laboratorio, ratifica de manera definitiva la naturaleza del estado de embriaguez diagnosticado inicialmente.

En tal sentido, esta prueba resulta **conducente**, por cuanto complementa técnicamente el dictamen clínico inicial; **pertinente**, al referirse directamente al hecho objeto de investigación; y **útil**, en tanto permite integrar los hallazgos clínicos y toxicológicos dentro de un único concepto médico legal definitivo, descartando razonablemente la existencia de falsos positivos y otorgando mayor solidez científica a las conclusiones alcanzadas.

Así mismo, el informe se presume auténtico conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, al haber sido expedido por autoridad competente y no existir prueba que desvirtúe su autenticidad o contenido.

**En consecuencia**, este Organismo de Tránsito otorga pleno valor probatorio al Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGSE-DRBO-09329-2026, por cuanto constituye la ratificación médico legal definitiva del profesional especializado forense **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO**, quien concluyó que el señor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva **GRADO DOS (II)**, integrando de manera coherente los hallazgos clínicos y el análisis toxicológico confirmatorio, consolidando así la certeza sobre el estado en que se encontraba el investigado al momento de los hechos.

#### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico



tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**». (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**» (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

**4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado.** (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

**4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).**» (Negrita y subrayado del despacho).



Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

#### Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000052206724** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** el día **14 DE MARZO DE 2026** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **IHM78G**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **IHM78G**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento, el **OFICIO NO.UBBOGSE-DRBO-07417-2026 DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2026, CON NÚMERO DE CASO INTERNO UBBOGSE-DRBO-07310-C-2026**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO**; concluye que el señor **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**, configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

Igualmente, este Organismo de Tránsito pone de presente que, el examen de embriaguez realizado al (la) señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, se adelantó con todas las garantías establecidas en la ley para ello, garantizándoseles sus derechos y con estricta sujeción a lo dispuesto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda-Versión 02 del mes de diciembre de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También, se evidencia que el médico profesional que adelantó dicho examen era una persona capacitada y certificada para ello, atendiendo a su relación reglamentaria o contractual con el Instituto





Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En tal sentido, debe señalarse que esta prueba resulta conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación; bajo las siguientes consideraciones: es conducente porque la misma fue recolectada e incorporada al plenario con estricta garantía de los derechos sustanciales y procedimentales del investigado; es pertinente porque la misma tiene una clara relación con los hechos que aquí se estudian; y es útil porque elimina cualquier asomo de duda respecto del estado de embriaguez del investigado.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

*«(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)*».

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000052206724**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1033789360**, el día **14 DE MARZO DE 2026** conducía el vehículo de placa **IHM78G** en estado de embriaguez **GRADO DOS (II)**, al momento de ser requerido por el (la) agente en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000052206724**.

Que, para el caso particular y en atención al resultado de la prueba practicada al presunto infractor, esta autoridad de tránsito impondrá las sanciones señaladas para la conducción bajo el estado de embriaguez **GRADO DOS (II)** de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:

### Ley 1696 de 2013, Artículo 5

*«(...) 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total en*

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



adelante, se impondrá:

### 3.1. Primera vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (05) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles (...)»

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)».*

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2026.

### NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

#### Constitución Política De Colombia

**Artículo 24.** «*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto».*

#### Código Nacional De Tránsito

**Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón.** «*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)».*

#### Ley 1696 de 2013

**Artículo 4** «*Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas. de*







acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)»*

### **Ley 769 de 2002**

**Artículo 26.** Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

*«(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente».*

**Artículo 131 literal F-** **adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013:** *«Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*(...) Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013: La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)».*

**Art. 153** *«Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción».*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **BRAYAN GONZALEZ PACHECO**, identificado (a)





con la Cédula de Ciudadanía No. **1033789360**, por contravenir **el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)-PRIMERA VEZ**.

**SEGUNDO: IMPONER** al contraventor multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB, equivalentes a **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$15.194.100)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: SANCIONAR** al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **IHM78G** por el término de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO DOS (II) DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ** Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

**CUARTO: SANCIONAR** al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**QUINTO: SANCIONAR** al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (05) AÑOS** contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**PARÁGRAFO 1:** Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibidem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

**SEXTO:** Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**SÉPTIMO:** En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión **NOTIFICAR** al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el presente acto, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.





**NOVENO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**DÉCIMO:** Registrar en el aplicativo FENIX la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

**DÉCIMO PRIMERO:** Registrar en el RUNT la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNTT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral octavo del resuelve.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman

---

SDM Dariela Trujillo Dominguez  
Aprobador embriaguez